



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 069

Fecha: 09/07/2020

E: 1

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 05 003	2015 00443 03	Ejecutivo	CENTRO TERAPEUTICO DE ESTIMULACION DE LA INTELIGENCIA SAS	SALUD VIDAS.A. E.P.S.	Auto Ordena Remisión de Expediente Se ordenó dejar sin efecto el auto del 21 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación y en consecuencia se ordenó al Juzgado Tercero Laboral, remitir el expediente original contentivo de dicho porceso al liquidador de Saludvida S.A.	08/07/2020	EMA HINOJOSA CARRILLO
R.I.=	727-2019						
68001 31 05 004	2017 00046 01	Ordinario	ROBERTO ZAMBRANO PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto Ordena Remisión de Expediente REMITASE EL EXPEDIENTE ANTE EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 ADSCRITO	08/07/2020	HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
R.I.=	1173-2018						
68001 31 05 004	2017 00110 02	Ordinario	ANA HILDA PERUCHO RAMIREZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (AFP)	Auto de Tramite Respuesta a solicitud de celeridad elevada por la apoderada judicial de la demandante.	08/07/2020	EMA HINOJOSA CARRILLO
R.I.=	368-2020						
68001 31 05 001	2017 00397 01	Ordinario	FRANCISCO ERNESTO CASTRO AMAYA	CAMPESA S.A.	Auto termina proceso por desistimiento Se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales. Sin costas de instancia. Una vez en forme la decisión se ordenó regresar la actuación al juzgado de Origen.	08/07/2020	EMA HINOJOSA CARRILLO
R.I.=	080-2019						
68001 41 05 002	2019 00298 01	Conflicto de Competencia	BLANCA LIBIA MONSALVE	FLOR DEL CARMEN IBARRA	Auto de Tramite	08/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
R.I.=	989-2019	CONFLICTO DE COMPETENCIA					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,

EN LA FECHA 09/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



YOLANDA MARTINEZ GARCIA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. SUSANA AYALA COLMENARES**

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	68001-31-05-003-2015-00443-03
<b>RAD. INTERNA:</b>	727-2019
<b>DEMANDANTE:</b>	PALLANA CENTRO TERAPÉUTICO DE ESTIMULACIÓN DE LA INTELIGENCIA S.A.S.
<b>DEMANDADA:</b>	SALUDVIDA S.A. EPS

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto que data del 14 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, dispuso acumular la demanda ejecutiva y librar mandamiento de pago en favor de **PALLANA CENTRO TERAPÉUTICO DE ESTIMULACIÓN DE LA INTELIGENCIA S.A.S.** y en contra de **SALUDVIDA S.A. EPS** por las siguientes sumas:

- a) \$430.550.000, por concepto de valores relacionados en facturas de venta, por prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud.
- b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las facturas allí relacionadas.
- c) Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Simultáneamente, decretó medidas cautelares.

2. La anterior providencia fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup> por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutada, quien en resumen afirmó que el mandamiento de pago librado con apoyo en

---

<sup>1</sup> Folio 734-736

<sup>2</sup> Folios 791-799

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 68001-31-05-003-2015-00443-03  
RAD. INTERNA: 727-2019  
DEMANDANTE: PALLANA CENTRO TERAPÉUTICO DE ESTIMULACIÓN DE LA INTELIGENCIA S.A.S.  
DEMANDADA: SALUDVIDA S.A. EPS

las facturas por prestación de servicios de salud, nacieron de los contratos No. 68001-2089 y 68001-20902 del 18 de marzo de 2015, en los que se estableció una cláusula compromisoria, pacto que excluye la competencia de la jurisdicción ordinaria.

De otra parte, cuestionó el mandamiento sobre la base de la no aceptación de las facturas; la falta de acreditación de la prestación del servicio; y la ausencia de los elementos clásicos del título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado de conocimiento mediante auto calendarado a 30 de noviembre de 2017, dispuso no reponer el auto, y concedió el recurso de apelación<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, de no ser porque, obran memoriales de la misma ejecutada, coadyuvados por el Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, este último actuando en calidad de Agente Liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS. EN LIQUIDACIÓN, reiterado el 01 de julio de 2020<sup>4</sup>, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, el levantamiento de medidas de embargo, y la remisión del expediente al liquidador, con el fin de ser incorporado al trámite concursal<sup>5</sup>.

En los citados memoriales se informa que mediante Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, notificada por la Superintendencia Nacional de Salud el 11 de octubre de 2019, aclarada por la Resolución 9200 de 2019 en el numeral 3, se dispuso:

*"c) Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión...*

*d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar, ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad".*

---

<sup>3</sup> Folios 826-830



<sup>4</sup> INSISTENCIA SOLICITUD SUSPENSIÓN Y REMISIÓN -2015-00443.pdf

<sup>5</sup> Folios 855 y 875

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 68001-31-05-003-2015-00443-03  
RAD. INTERNA: 727-2019  
DEMANDANTE: PALLANA CENTRO TERAPÉUTICO DE ESTIMULACIÓN DE LA INTELIGENCIA S.A.S.  
DEMANDADA: SALUDVIDA S.A. EPS

Revisada la documental allegada para soportar la petición, advierte la Colegiatura que en efecto mediante Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros aspectos, resolvió<sup>6</sup>:

**"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS**, identificada con 800.074.184-5, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2.010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

b. La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

c. La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d. La advertencia que, en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

(...)

**ARTÍCULO SEXTO: DESIGNAR** como liquidador de **SALUDVIDA S.A. EPS**, identificada con NIT 800.074.184-5, al doctor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.139.571, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para tal efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para cumplimiento a la toma de posesión.

Prevé el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y

---

<sup>6</sup> Folios 856-865

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 68001-31-05-003-2015-00443-03  
RAD. INTERNA: 727-2019  
DEMANDANTE: PALLANA CENTRO TERAPÉUTICO DE ESTIMULACIÓN DE LA INTELIGENCIA S.A.S.  
DEMANDADA: SALUDVIDA S.A. EPS

*del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, en punto a las medidas que se deben adoptar con ocasión de la toma de posesión que:*

“...

*El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:*

*1. Medidas preventivas obligatorias.*

...

*d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*

...”

Ahora bien, la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2.006 *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”,* establece respecto a los procesos de ejecución en curso en el artículo 20, que:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

En el anterior escenario, teniendo en cuenta lo informado por el liquidador designado, así como por la apoderada judicial de SALUDVIDA S.A. EPS en

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 68001-31-05-003-2015-00443-03  
RAD. INTERNA: 727-2019  
DEMANDANTE: PALLANA CENTRO TERAPÉUTICO DE ESTIMULACIÓN DE LA INTELIGENCIA S.A.S.  
DEMANDADA: SALUDVIDA S.A. EPS

Liquidación, y habida cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS**; acorde a lo dispuesto en el literal e) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2.010 y lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, se ordenará **REMITIR** el expediente por conducto del Juzgado de origen al liquidador, para que sea incorporado en el respectivo proceso de liquidación que se adelanta.

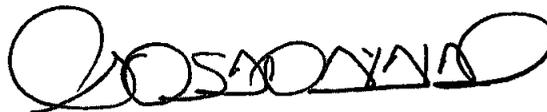
Finalmente, se dejará sin efecto el auto del 21 de agosto de 2019, que admitió el recurso de apelación contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto del 21 de agosto de 2019, por el que se admitió el recurso de apelación contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en el proceso adelantado por **PALLANA CENTRO TERAPÉUTICO DE ESTIMULACIÓN DE LA INTELIGENCIA S.A.S.** contra **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, que remita el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** para que sea incorporado en el respectivo proceso de liquidación que se adelanta.



**SUSANA AYALA COLMENARES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA LABORAL**

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** ANA HILDA PERUCHO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR  
**RADICACIÓN:** 68001-31-05-004-2017-00110-02  
**RADICACIÓN INTERNA:** 368-2020

En atención a la solicitud de celeridad procesal elevada por la apoderada judicial de la demandante el 28 de junio de la presente anualidad, se le informa que el proceso de la referencia ingresó al Despacho para resolver la alzada interpuesta el 06 de mayo de 2020<sup>1</sup>, y se encuentra en turno para ser resuelto, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>.

NOTIFIQUESE

**SUSANA AYALA COLMENARES**

Magistrada

<sup>1</sup> folios 202 vto

<sup>2</sup> Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES**

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCISCO ERNESTO CASTRO AMAYA
<b>DEMANDADO:</b>	RONAL ESTEFFANS MIRANDA ACEVEDO, PROMOTORES DEL ORIENTE S.A. y CAMPESA S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	68001-31-05-001-2017-00397-01
<b>RADICACIÓN INTERNA:</b>	080-2019

**AUTO**

Mediante escrito que obra a folios 143 a 149 del expediente, los apoderados judiciales de los demandados RONAL ESTEFFANS MIRANDA ACEVEDO y CAMPESA S.A., coadyuvaron la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2019.

Si bien, inicialmente nada se dijo en punto a esa actuación –coadyuvancia-, desplegada por el representante legal para efectos judiciales de CAMPESA S.A., y el vocero judicial de RONAL ESTEFFANS MIRANDA ACEVEDO, y por el contrario se procedió a la admisión de los recursos de apelación propuestos por los citados contra la referida sentencia, un nuevo examen de lo rituado permite establecer que su intención era la de desistir de la alzada formulada, máxime que posteriormente la sociedad demandada CAMPESA S.A., reiteró su deseo de desistir del recurso.

En ese orden, cumple precisar que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	FRANCISCO ERNESTO CASTRO AMAYA
DEMANDADO:	RONAL ESTEFFANS MIRANDA ACEVEDO Y OTROS
RADICACIÓN:	68001-31-05-001-2017-00397-01
RADICACIÓN INTERNA:	080-2019

concede a las partes la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido, entre los cuales contempla, expresamente, los recursos; de igual manera dispone, que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

Habida cuenta que la ley adjetiva habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos y dado que no nos encontramos ante una de las situaciones previstas en el artículo 315 de la citada obra instrumental, que refiere a quiénes no pueden desistir, es del caso aceptar el desistimiento de la alzada reseñada.

Ahora bien, preceptúa el inciso 3° del artículo 316 en comentario que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"* y, a su turno, el inciso 4° ibídem, prevé que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes eventos: ". 1. Cuando las partes así lo convengan. (...) 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (...) 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios".

En ese orden, no se condenará en costas a los demandados, con fundamento en el artículo anteriormente referido, dado que, mediante auto del 26 de febrero del año en curso se corrió traslado del desistimiento del recurso por el término de tres (3) días al demandante FRANCISCO ERNESTO CASTRO, para que se pronunciara sobre el mismo, sin que hubiese expresado oposición alguna.

En atención a lo expuesto, la Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACIÓN:  
RADICACIÓN INTERNA:

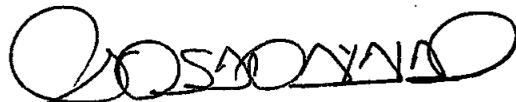
ORDINARIO  
FRANCISCO ERNESTO CASTRO AMAYA  
RONAL ESTEFFANS MIRANO ACEVEEO Y OTROS  
68001-31-05-001-2017-00397-01  
080-2019

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados RONAL ESTEFFANS MIRANDA ACEVEDO y la sociedad CAMPESA S.A., contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, por las razones antes expresadas.

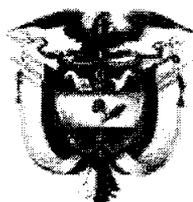
**SEGUNDO:** Son costas en esta instancia en consideración a lo enunciado en el numeral 4º, artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**SUSANA AYALA COLMENARES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**



**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. HENRY LOZADA PINILLA**

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito remitido al correo institucional de este Despacho el 5 de julio último, el apoderado judicial de la demandante, solicita “se decida *EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS NEGATIVO, suscitado entre el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES*”; se le hace saber que los términos judiciales estuvieron suspendidos, por regla general, hasta el pasado 1º de julio (Acuerdo PCSJA20-11567). No obstante, el 3 de julio anterior, el proyecto de decisión fue registrado para discusión de los magistrados que integran la Sala de Decisión, por lo que una vez se haya surtido el trámite correspondiente se la dará a conocer a través de los medios digitales asignados para tal, la providencia que resuelva lo pertinente.

**Notifíquese**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Dr. Henry Lozada Pinilla, escrita sobre una línea horizontal.

**HENRY LOZADA PINILLA**

**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROBERTO ZAMBRANO PÉREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD: 68001.31.05.004.2017.00046.01

R.I. 1173-2018

**AUTO:**

En la medida que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 del C. P. del T. y la S. S. *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, antes de resolver y con apoyo en la norma contenida en el Artículo 92 de la obra procedimental en cita, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente ante el (la) Profesional Universitario Grado 12, adscrito (a) al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efectos de que este auxilie la estimación de la misma y determinar así la procedibilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ